



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(96)**

Santiago de Cali, doce días (12) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, A LOS SEÑORES AQUÍNES VICENTE BRAVO ESPINAL Y ANTONIO ARNULFO MONTESDEOCA, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 008 DE 2013, MOTO NAVE BRITNY”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante Resolución 0476 de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO: Mediante informe de protesta suscrito el 26 de agosto de 2013 por el teniente de Corbeta HAROLD EDUARDO DÍAZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098687667, orgánico de la estación de Guardacostas de Buenaventura, actuando en representación de la Arma Nacional y como comandante del ARC “TN PALAS” manifiesta que:

En cumplimiento de la OROPER 032 -GAPO, servicio Guardia Pacífico Sur, siendo las 1630R del día 24 de agosto de 2013, me encontraba en el área general del Santuario de Flora y Fauna de la isla de MALPELO en las coordenadas N 03° 51.931” W 81° 31.382”. Divisamos artes de pesca artesanal que se encontraban flotando en el agua cuando se avistó 01 contacto, esto es, una lancha que se encontraba cerca de nuestra posición. Se procedió a buscarla para realizar la interdicción. Apenas avistaron la unidad de la ARC se dieron a la huida. Se utilizaron señales visuales y sonoras ordenando el alto de la embarcación. Al no obtener respuesta se efectuaron disparos al agua, pero tampoco se detuvo. Finalmente, fueron interceptados e inmovilizados.

En ese momento el buque plataforma de la operación que se encontraba en la zona, el ARC “TN PALAS” fue el que me informó sobre la presencia de otro contacto. Para evitar la fuga de la primera lancha y poder realizar la verificación posterior, se cortaron las líneas de combustible y se procedió a buscar el segundo contacto para realizar la interdicción. Apenas avistaron la unidad de la ARC se dieron a la huida. Se utilizaron señales visuales y sonoras ordenando el alto de la embarcación, sin obtener respuesta. Finalmente fueron interceptados y dirigidos al punto donde quedó la primera lancha.

Las dos lanchas fueron llevadas al buque plataforma en donde se verificaron los documentos del personal a bordo como los documentos de las motonaves. Se encontró que estaban en el

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, A LOS SEÑORES AQUIÑES VICENTE BRAVO ESPINAL Y ANTONIO ARNULFO MONTESDEOCA, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 008 DE 2013, MOTO NAVE BRITNY”

área sin autorización, sin zarpe, no portaban luces de navegación. Cada embarcación contaba con solo con 02 chalecos salvavidas, no tenían equipos de navegación, bengalas, etc. Se verificó el contenido de las dos lanchas, encontrando en la motonave “MARIA DEL MAR V” aproximadamente 200 kilos de atún y marlín, en uno de los compartimientos de almacenamiento de la lancha. Asimismo, artes de pesca (02 millas de artes de pesca artesanal, aproximadamente). Abordo, la embarcación contaba con 450 galones de combustible (aproximadamente). Se identificaron los 3 tripulantes de la embarcación, de nacionalidad ecuatoriana.

Asimismo, se verificó la segunda lancha de nombre BRITNY. Respecto de la cual, se encontró que la matrícula de la motonave solo tenía registrado uno de los dos motores y el motor que estaba registrado no coincidía con el que traía. Asimismo, se encontraron 03 millas de artes de pesca artesanal, 450 galones de combustible aproximadamente. Los tres tripulantes se identificaron con nacionalidad ecuatoriana (...) Atracamos en el muelle de la estación de Guardacostas de Buenaventura el día 26 de agosto a las 2245R.

SEGUNDO: En el informe de protesta suscrito por el funcionario de la Armada Nacional, se identificó al capitán de la embarcación inmovilizada “BRITNY” como AQUILES VICENTE BRAVO ESPINAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 0801500372.

TERCERO: De acuerdo a la información relacionada en el informe de protesta, se pudo determinar la solicitud de zarpe de la embarcación “BRITNY” con matrícula B-02-06102 ante la Capitanía de Puerto de Esmeraldas, la cual fue expedida el 30 de julio de 2013, con fecha de vencimiento del 30 de agosto de 2013.

Igualmente, reposa en el presente expediente la matrícula de nave (del Puerto de Esmeraldas) donde se evidencia que el armador es el señor Antonio Arnulfo Montesdeoca García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 0800531469.

CUARTO: Los tripulantes de la embarcación “BRITNY” se relacionan a continuación:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CONDICIÓN
Aquiles Vicente Bravo Espinel	0801500372	Capitán
Abel Eliecer Marín Espinal	0801555715	Tripulante
Segundo Antonio Villavicencio Quijije	0801743683	Tripulante

QUINTO: El 26 de agosto de 2013, de acuerdo a la facultad a prevención que tiene la Armada Nacional, contemplada en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, el teniente de la ARC “TN PALAS” impuso medida preventiva al capitán de la motonave BRITNY, consistente en el decomiso de las artes de pesca encontradas en la embarcación de bandera ecuatoriana.

SEXTO: El acta de medida preventiva impuesta por el teniente del ARC “TN PALAS” fue firmada por el capitán de la motonave BRITANY de bandera ecuatoriana, el señor Aquiles Vicente Bravo Espinal, identificado con cédula de ciudadanía No. 0801500372 de Ecuador.

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, A LOS SEÑORES AQUIÑES VICENTE BRAVO ESPINAL Y ANTONIO ARNULFO MONTESDEOCA, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 008 DE 2013, MOTO NAVE BRITNY”

SÉPTIMO: De acuerdo a la georreferenciación del informe de protesta, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales solicitó al área de Sistemas de Información Geográfica (SIG) la elaboración de un mapa con la ubicación de la motonave BRITNY, con la finalidad de evidenciar que se encontraba dentro de la jurisdicción del Santuario de Fauna y Flora Malpelo. Este mapa se incluyó al expediente.

OCTAVO: La embarcación detectada posee las siguientes características:

- 01 motor fuera de borda Yamaha 75 HP modelo E75BMHDL-15-75, serie 1020867 (el motor que se encontraba en la motonave BRITNY para la fecha de los hechos no coincide con el que se encuentra registrado ante la capitanía de Puerto Esmeraldas).
- Aproximadamente con 450 galones de combustible
- 01 navegador GPS marca Garmin modelo 72 H serial 1T7177433

NOVENO: La Alcaldía Distrital de Buenaventura, procedió a realizar el acta de inspección para la expedición de certificado de exención a embarcaciones de tránsito personal, donde se constató que los tripulantes de la motonave BRITNY, se encontraban en óptimo estado de salud.

DÉCIMO: Mediante **Auto 025 del 28 de agosto de 2013**, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se formularon cargos, en contra de los señores AQUILES VICENTE BRAVO ESPINAL Y ANTONIO ARNULFO MONTESDEOCA, por:

1. Ingresar en la motonave “BRITNY” con matrícula B-02-06102 de bandera ecuatoriana, al Santuario de Fauna y Flora Malpelo, sin autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y artículo 3 de la Resolución 0176 de agosto de 2003.
2. Transitar en la motonave “BRITNY” con matrícula B-02-06102 de bandera ecuatoriana, en el Santuario de Fauna y Flora Malpelo, vulnerando lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo décimo primero de la Resolución 0176 de 2003.
3. Portar artes de pesca dentro de la embarcación “BRITNY” matrícula B-02-06102 de bandera ecuatoriana, al interior del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, vulnerando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977.

Este acto administrativo fue notificado personalmente al señor Aquiles Vicente Bravo Espinal y al señor Antonio Arnulfo Montesdeoca García, por intermedio de su apoderado el señor Herney Montoya Cheng, el 29 de agosto de 2013.

DÉCIMO PRIMERO: El 29 de agosto de 2013, a la 1:45 pm en la oficina del Santuario de Fauna y Flora Malpelo de Parques Nacionales Naturales, se realizó diligencia de versión libre a:

- El señor AQUILES VICENTE BRAVO ESPINAL, en su calidad de capitán de la motonave “BRITNY”, de bandera ecuatoriana.

DÉCIMO SEGUNDO: El 27 de agosto de 2013, la Fiscalía General de la Nación ordenó la libertad de los capturados en flagrancia, por vencimiento de términos:

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, A LOS SEÑORES AQUIÑES VICENTE BRAVO ESPINAL Y ANTONIO ARNULFO MONTESDEOCA, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 008 DE 2013, MOTO NAVE BRITNY”

- Aquiles Vicente Bravo Espinal (capitán de la motonave “BRITNY”)
- Abel Eliecer Marín Espinal (tripulante de la motonave “BRITNY”)
- Segundo Antonio Villavicencio Quijije (tripulante de la motonave “BRITNY”)

DÉCIMO TERCERO: El 27 de agosto de 2013, la Fiscalía General de la Nación realizó formulación de imputación de cargos a los señores Aquiles Vicente Bravo Espinal, Abel Eliecer Marín Espinal y Segundo Antonio Villavicencio Quijije, como presuntos coautores de los delitos de Violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales (Art. 329 Código Penal) en concurso heterogéneo con el delito de daño en los recursos naturales (Art. 331 del Código Penal), este último en modalidad culposa.

Los imputados de manera libre y voluntaria se allanaron a los cargos, previa asesoría del abogado defensor. Esta formulación de imputación se realizó ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Buenaventura (Valle del Cauca).

DÉCIMO CUARTO: Mediante Auto Núm. 76 del 09 de junio de 2021, se abrió el periodo probatorio con el fin de practicar pruebas y tener los documentos aportados al expediente en calidad de pruebas. Este auto fue notificado el 23 de junio de 2022, mediante la publicación del acto administrativo, dando aplicación al concepto núm. 00210 de 2017 del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil.

DÉCIMO QUINTO: Teniendo en cuenta que se ha cumplido a cabalidad el periodo probatorio, por un término de treinta (30) días hábiles, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se debe proceder con la etapa de alegatos de conclusión.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

• Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Que la facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir, y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular como valor fundante de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 1 de la Constitución Política) y en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como lo es la efectividad de los derechos y deberes establecidos en la Carta Política (artículo 2 de la Constitución Política).

Que la Ley 1333 de 2009 cuya entrada en vigencia se dio a partir del 21 de julio de 2009 establece íntegramente el procedimiento sancionatorio ambiental, regulado con anterioridad a través de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 señala que *«son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993»*.

Que el artículo 5 de la ley en mención establece que *«se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos*

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, A LOS SEÑORES AQUÍNES VICENTE BRAVO ESPINAL Y ANTONIO ARNULFO MONTESDEOCA, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 008 DE 2013, MOTO NAVE BRITNY”

Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...).

Que el artículo 18 de la ley sancionatoria señala que «*el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*».

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 25 de la Ley ibídem señala que: “Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.

Que, vencido el término anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas, así mismo ordenará de oficio las que considere necesarias, por el término de 30 días prorrogables según las voces del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 guardó silencio en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a las faltas de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos.

- **Posición de Parques Nacionales Naturales frente a la etapa de Alegatos de Conclusión**

Esta entidad mediante **Concepto Jurídico del 30 de Octubre de 2019, emitido por la Jefatura de la Oficina Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia**, recalca la importancia de los alegatos de conclusión en el marco del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 de acuerdo con la **sentencia núm. 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017 emitida por el Consejo de Estado**, para lo cual estudió la aplicabilidad del citado fallo en la entidad, al concluir que: «*De acuerdo a lo preceptuado por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional relacionado con la importancia de la etapa de alegatos de conclusión, se concluye que esta se considera fundamental dentro del procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”. En consecuencia de lo anterior, Parques Nacionales Naturales deberá dar traslado de los alegatos de conclusión dentro de los procesos que estén en curso y los nuevos procesos sancionatorios ambientales, lo anterior teniendo en cuenta la aplicación analógica del principio de irretroactividad de la Ley” (...)* “Por esta razón, el precedente del Consejo de Estado en el marco de la sentencia número 23001-23-31-000-

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, A LOS SEÑORES AQUIÑES VICENTE BRAVO ESPINAL Y ANTONIO ARNULFO MONTESDEOCA, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 008 DE 2013, MOTO NAVE BRITNY”

2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017, no tiene efectos retroactivos, sobre los procesos sancionatorios ambientales culminados por Parques Nacionales Naturales».

- **Posición Doctrinal acerca de los vacíos normativos de la Ley 1333 de 2009.**

Si bien la Doctrina destaca el valioso aporte de la Ley 1333 de 2009, al estructurar por primera vez un conjunto organizado y sistemático de mandatos sustantivos y procedimentales, encaminado a definir los mecanismos a implementar por parte de las autoridades ambientales frente a quienes infringen las normas ambientales o generan daños al medio ambiente, también destaca que son muchos los vacíos que han quedado en esta norma positiva especial sin que en ella se estipule claramente la forma en que deben ser llenados. Es así como, la profesora Gloria Lucía Álvarez Pinzón indica que

«el orden lógico que se impone para llenar estos vacíos de la ley especial del procedimiento sancionatorio ambiental es la aplicación de las normas generales en materia sancionatoria inmersas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), cuyo sustento legal está contenido en el artículo 2°, el cual determina que las normas de la parte primera de dicho Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas, a todos los cuales se denominan, en general, “autoridades”, concepto dentro del cual quedan incluidas, por supuesto, las autoridades ambientales, entre ellas el Ministerio de Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Siendo el proceso sancionatorio ambiental parte del ius puniendi del Estado, debe ser enteramente reglado, rodeado de amplias garantías y derechos para los investigados, y desarrollado, entre otros, bajo principios de imparcialidad, celeridad y debido proceso».¹

- **Obligatoriedad de los precedentes judiciales para las autoridades administrativas.**

Con relación a la aplicación de las normas legales que deben hacer las autoridades administrativas en acatamiento de los precedentes judiciales de las altas cortes, mediante sentencia C-539 de 2011 la Corte Constitucional señaló:

(...) “los fallos de la Corte Constitucional tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, en su parte resolutive (erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas; (xi) el desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes por parte de las autoridades administrativas, especialmente de la jurisprudencia constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales, y por tanto una vulneración directa de la Constitución o de la ley, de manera que puede dar lugar a (i) responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria por parte de las autoridades administrativas, (ii) la interposición de acciones judiciales, entre ellas de la acción de tutela contra actuaciones administrativas o providencias judiciales. (Negrillas fuera del texto)

¹ Derecho Procesal Ambiental. Compiladores: María del Pilar García Pachón y Oscar Darío Amaya Navas. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2014. Página 331 – 333.

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, A LOS SEÑORES AQUIÑES VICENTE BRAVO ESPINAL Y ANTONIO ARNULFO MONTESDEOCA, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 008 DE 2013, MOTO NAVE BRITNY”

En este sentido, el precedente emitido por el Consejo de Estado debe ser aplicado por Parques Nacionales Naturales, teniendo en cuenta: (i) La sentencia núm. 23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, es un precedente vertical al cual está sujeto Parques Nacionales Naturales; (i) Las autoridades administrativas carecen de la autonomía funcional de los jueces y en consecuencia, respecto de estas se predica una obligación reforzada de acatamiento de la ley y los precedentes de las altas cortes.

Que, en virtud del principio de integración normativa antes citado, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dará aplicación al último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de **otorgar el término de 10 días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el investigado presente alegatos de conclusión.**

- **De la notificación de actos administrativos mediante la publicación del aviso**

La administración requiere dar continuidad a las diferentes etapas del proceso sancionatorio ambiental y para ello, es imperativo adelantar los actos de notificación bajo cualquiera de las alternativas que presenta la normativa procesal, sin embargo, en determinadas situaciones, se hace imposible dar aplicación a las opciones planteadas por la norma. Por esta razón, con el fin de no impedir el ejercicio de las funciones administrativas, se hace necesario atender y dar aplicación al concepto núm. 00210 de 2017 del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, en el que plantea la posibilidad de llevar a cabo la notificación de los diferentes actos procesales a través de su publicación en la página web de la entidad y en un lugar de acceso al público, bajo las siguientes condiciones:

“Del texto del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 se advierten dos situaciones reguladas por la norma, así: i) La notificación por aviso: Cuando figure en el expediente una dirección, número de fax o correo electrónico, o se puedan obtener en el registro mercantil, caso en el cual se debe remitir el aviso con la copia del acto administrativo a uno de los anteriores destinos. ii) La publicación del aviso: Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, caso en el cual se publicará la copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en un lugar del acceso al público de la misma. (...) En los casos a que alude la consulta, esto es: cuando el predio o inmueble correspondiente a la dirección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado, la dirección no existe o está incompleta, el aviso es devuelto por la empresa de correo argumentando que el destinatario ya no vive en el lugar, la dirección es errónea o no existe, son claros ejemplos de que se desconoce la información del interesado, tanto así que no se pudo surtir con éxito la notificación pues no se pudo remitir o entregar el aviso y el acto administrativo respectivo al interesado. Ahora, es claro que si bien el legislador no puede prever todas y cada una de las múltiples e innumerables situaciones que en la práctica se pueden presentar en materia de notificaciones y que impiden surtir con éxito la remisión del aviso junto con el acto administrativo, lo que si se observa con claridad es que el sentido de la expresión contenida en el artículo 69 ibídem “Cuando se desconozca la información sobre el destinatario”, resulta omnicomprendiva de todos aquellos eventos en los cuales la administración no logra surtir la notificación por aviso, ya sea porque los datos que se tienen del interesado están incompletos, o no permiten la entrega del aviso y del acto administrativo, o

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, A LOS SEÑORES AQUIÑES VICENTE BRAVO ESPINAL Y ANTONIO ARNULFO MONTESDEOCA, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 008 DE 2013, MOTO NAVE BRITNY”

resultan de imposible acceso. Cuando se presente alguna de tales situaciones corresponde a la administración acudir al último mecanismo previsto en la ley para llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación del mismo junto con el acto administrativo por el término de cinco (5) días en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público dado que no fue posible lograr la notificación personal del acto administrativo, ni la remisión del aviso junto con el acto administrativo a un destino porque la falta de información o alguna circunstancia diferente, como las anotadas, lo impidieron. Es de anotar que esta previsión legal es garantista del debido proceso y los derechos de los administrados dado que exige que en forma previa se hayan agotado los procedimientos allí señalados para surtir la notificación personal y por remisión o envío del aviso antes de ordenar acudir en última instancia a la notificación mediante la publicación en la página electrónica y en un lugar público de la entidad para que el interesado tenga conocimiento de la decisión. Por lo tanto, es el último instrumento con que cuenta la administración para llevar a cabo la notificación del acto a fin de no impedir el ejercicio de las funciones administrativas.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

III. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que la Ley 1333 de 2009 señala al Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través, entre otras autoridades, de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que de acuerdo con el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 de 2011, en concordancia con el artículo 2.2.2.1.10.1, numeral 12 del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que mediante la Resolución No.0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Por lo anterior, es competente la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales para suscribir el presente acto administrativo. Y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR el término de diez (10) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que los señores, **AQUILES VICENTE BRAVO ESPINAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 0801500372, en su calidad de capitán de la Motonave

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, A LOS SEÑORES AQUIÑES VICENTE BRAVO ESPINAL Y ANTONIO ARNULFO MONTESDEOCA, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 008 DE 2013, MOTO NAVE BRITNY”

“BRITNY” con matrícula B-02-06102, y **ANTONIO ARNULFO MONTESDEOCA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 0800531469 de Ecuador, en su calidad de armador de la misma Motonave, presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido el presente acto administrativo a los señores **AQUILES VICENTE BRAVO ESPINAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 0801500372 y **ANTONIO ARNULFO MONTESDEOCA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 0800531469 de Ecuador, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en la norma que la derogue, modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO. COMISIONAR al Jefe de Área Protegida para que realice la notificación y las demás diligencias que se ordenan en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de la entidad o en la cartelera de la Dirección Territorial Pacífico.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Robinson Galindo T.

**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES**

Proyectó: Andrea Jaramillo Gómez – Profesional Jurídica DTPA *ANDREA JARAMILLO GÓMEZ*